



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-664/2021 Y
ACUMULADO

IMPUGNANTES: DORA ALICIA RIVAS
QUINTANILLA Y MARTHA IDALIA
ZAMORA QUIROZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
CEDILLO VALDERRAMA

Monterrey, Nuevo León, a 14 de julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Nuevo León, que a su vez, confirmó el acuerdo de la Comisión Municipal que llevó a cabo la asignación de regidurías para integrar el Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, y donde, a fin de lograr la integración paritaria del órgano municipal, con base en los Lineamientos, efectuó un ajuste en la regiduría de RP asignada a MC, para que en lugar de la fórmula integrada por hombres, ese lugar fuera ocupado por una fórmula de mujeres; **porque esta Sala considera que**, contrario a lo que manifiestan las impugnantes, el Tribunal Local correctamente validó el ajuste de la asignación de regidurías por RP para dar cumplimiento a los Lineamientos para garantizar la paridad de género, utilizando el método “de abajo hacia arriba”, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada y comenzando por el partido de menor votación.

Índice

Glosario.....	1
Competencia, acumulación y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	4
<u>Apartado preliminar. Materia de la controversia</u>	4
<u>Apartado I. Decisión</u>	5
<u>Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones</u>	6
<u>1. Marco normativo general sobre el sistema de RP</u>	6
<u>2. Resolución y agravios concretamente revisados</u>	9
<u>3. Valoración</u>	9
Resuelve.....	13

Glosario

Constitución de Nuevo León/	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Constitución Local:	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Federal/Constitución	
General/ Constitución:	
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Montemorelos, Nuevo León.
Impugnantes/Dora	Dora Alicia Rivas Quintanilla y Martha Idalia Zamora Quiroz.
Rivas/Martha Zamora:	
Instituto Local:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
JHHNL:	Juntos Haremos Historia en Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
MC:	Movimiento Ciudadano.
MR:	Mayoría relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Resolución impugnada:	Resolución de 1 de julio emitida en el juicio de inconformidad JI-083/2021 y JI-160/2021 acumulado.
RP:	Representación proporcional.
Tribunal de Nuevo León/	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
Local:	
VFXNL:	Va Fuerte por Nuevo León.

Competencia, acumulación y procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente juicio, promovido contra una sentencia del Tribunal de Nuevo León que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de RP del Ayuntamiento de Montemorelos, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que las impugnantes controvierten la misma resolución. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JDC-670/2021 al 664/2021, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado².

3. Requisitos de procedencia de los juicios. Esta Sala Monterrey los tiene por satisfechos en los términos de los acuerdos de admisión³.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

² Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Véase en los acuerdos de admisión.



Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 6 de junio de 2021⁵, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, donde **resultó ganadora** la planilla postulada por la coalición VFXNL integrada por el PRI y PRD.

2. El 11 de junio, la **Comisión Municipal llevó a cabo la asignación de las regidurías de RP** para integrar el Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, donde quienes tuvieron derecho a una regiduría fueron Morena, MC y el PAN, a quienes se les asignó una regiduría.

Una vez **llevada a cabo la asignación**, la Comisión Municipal verificó que el órgano municipal estuviera integrado de forma paritaria, ello tomando en cuenta a los integrantes de la planilla de MR y las regidurías de RP, concluyendo que el Ayuntamiento estaba conformado por 13 miembros y, en el caso, se tenía una conformación de 5 mujeres y 7 hombres, por lo que era necesario realizar un ajuste, a fin de obtener la paridad.

3

Partido	Candidatura	Género
VFXNL	Presidente Municipal	H
	1era Sindicatura	M
	2da Sindicatura	H
	1er Regiduría	M
	2da Regiduría	H
	3era Regiduría	M
	4ta Regiduría	H
	5ta Regiduría	M
	6ta Regiduría	H
	7ma Regiduría	M
Morena	8va Regiduría RP	H
MC	9va Regiduría RP	H
PAN	10ma Regiduría RP	M
	Total:	7 H y 6 M

En ese sentido, **la Comisión Municipal**, con base en los Lineamientos, **realizó el ajuste necesario para lograr la paridad de género**, el cual efectuó respecto de la regiduría asignada a MC, dado que el ajuste debía efectuarse de abajo

⁴ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁵ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

hacia arriba siguiendo las etapas de la fórmula de asignación de regidurías de RP, con lo cual logró una conformación del Ayuntamiento de 7 mujeres y 6 hombres.

Partido	Candidatura	Género
VFXNL	Presidente Municipal	H
	1era Sindicatura	M
	2da Sindicatura	H
	1er Regiduría	M
	2da Regiduría	H
	3era Regiduría	M
	4ta Regiduría	H
	5ta Regiduría	M
	6ta Regiduría	H
	7ma Regiduría	M
Morena	8va Regiduría RP	H
MC	9va Regiduría RP	M
PAN	10ma Regiduría RP	M
	Total:	6 H y 7 M

II. Juicio de inconformidad local

4

1. Inconformes, el 15 de junio, la entonces candidata a la primera regiduría propietaria del Ayuntamiento de Montemorelos, **Martha Zamora**, y por su parte, la candidata a la séptima regiduría propietaria del mismo Ayuntamiento, **Dora Rivas**, ambas postuladas por la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, **promovieron** juicio de inconformidad ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la asignación de regidurías de RP.

2. El 1 de julio, el Tribunal de Nuevo León se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la resolución impugnada⁶, el Tribunal de Nuevo León **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación la asignación de regidurías de RP en Montemorelos, porque: i. Fue correcto que la Comisión Municipal **asignara sólo una regiduría de RP a Morena** en lo individual, como integrante de la Coalición VFXNL, porque

⁶ Emitida el 1 de julio, en el expediente del juicio de inconformidad JI-083/2021 y JI-160/2021 acumulados.



la autoridad, al contar sólo con 3 regidurías a repartir, las asignó a los 3 partidos con mayor número de votos, sin que fuera necesario iniciar la etapa de cálculo de cociente electoral, **ii**. La autoridad administrativa **no forzó a realizar ajustes de paridad** a la plantilla de la coalición JHHNL pues, desde el inicio, Dora Rivas no era la primera opción de Morena, **iii**. Dora Rivas **no fue discriminada** por razón de género, porque la asignación de Morena no se realizó por criterios de género, sino por el orden de la planilla, **iv**. Fue correcto que la Comisión Municipal asignara las regidurías de RP **considerando a los partidos integrantes** de la Coalición Juntos Haremos Historia **en lo individual**, pues de considerar el orden de la planilla coaligada se asignarían regidurías de RP a partidos que no obtuvieron la mayoría de votos en la competitividad interna de la planilla, **v**. **La Coalición VFXNL se da por terminada automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y declaración de validez y vi**. La Comisión Municipal **no declaró la validez de la elección en dos momentos distintos** (en los puntos de acuerdo 3 y 6 del acta), porque en el acta de cómputo se establece que se declaró concluido el cómputo a las 17:00 horas y después declaró la validez de la elección conforme a la votación, tanto para la planilla ganadora como para las regidurías de RP.

5

2. Pretensión y planteamientos⁷. Las inconformes pretenden que se revoque la sentencia impugnada y se les asigne una regiduría de RP a cada una, bajo la consideración de que: **i.a Dora Rivas** aduce que es contradictoria la decisión de la responsable respecto a que la asignación de regidurías no se realizó por criterios de género, sino por el orden de la planilla, **i.b** Es incorrecto que el Tribunal Local validara el ajuste sin el orden invertido de las designaciones y la alternancia de paridad de género, **i.c** En consecuencia, es incorrecto que el Tribunal Local validara la asignación sin el orden invertido de la Comisión Municipal, pues es contrario al artículo 16 de los Lineamientos, párrafo segundo.

Por su parte, **Martha Zamora aduce** que: **ii.a** El Tribunal Local no tomó en consideración el punto 3 del orden del día del acta de cómputo, de la que se advertía que la Comisión Municipal declaró la validez de la elección dos veces **ii.b** Fue incorrecto que el Tribunal Local descartara el método de asignación propuesto por la impugnante, bajo el argumento del principio de competitividad interna de la planilla coaligada, ya que dicho principio no se regula en ninguna

⁷ El 5 y 6 de julio las impugnantes presentaron sendos juicios ciudadanos. El Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes y, por turno y por vinculación, los remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, los radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

normativa, **ii.c** La impugnante refiere que sufrió discriminación política en razón de género, porque nunca tuvo conocimiento que fue postulada por el PT como primera regidora y **ii.d** El Tribunal Local omitió analizar la asignación de regidurías por partido político.

3. La cuestión a resolver. Determinar: ¿Si fue apegado a Derecho que el Tribunal de Nuevo León confirmara la asignación regidurías del municipio de Montemorelos?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Nuevo León, que a su vez, confirmó el acuerdo de la Comisión Municipal que llevó a cabo la asignación de regidurías para integrar el Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, y donde, a fin de lograr la integración paritaria del órgano municipal, con base en los Lineamientos, efectuó un ajuste en la regiduría de RP asignada a MC, para que en lugar de la fórmula integrada por hombres, ese lugar fuera ocupado por una fórmula de mujeres; **porque esta Sala considera que**, contrario a lo que manifiestan las impugnantes, el Tribunal Local correctamente validó el ajuste de la asignación de regidurías por RP para dar cumplimiento a los Lineamientos para garantizar la paridad de género, utilizando el método “de abajo hacia arriba”, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada y comenzando por el partido de menor votación.

6

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1. Marco normativo general sobre el sistema de RP

1.a. Principios de representación proporcional y proporcionalidad

El principio de representación proporcional tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos de representación.

El principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en el órgano de representación del Estado, acorde con la votación que obtuvieron y en proporción al número de escaños a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.



Esto es, la base fundamental del principio de representación proporcional es la votación obtenida por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las curules o escaños que les correspondan.

Por tanto, la **fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación de los partidos** y por ello se deben **evitar** disposiciones o **interpretaciones** que introduzcan elementos que vicien o **distorsionen la relación votación-escaños**.

Esto, porque los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida posible, la igualdad entre los ciudadanos, esto es, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, para acercar a esa proporción la votación de la libertad ideológica mediante la asignación de curules (Criterio Sala Superior⁸).

Al respecto, cabe señalar que el sistema de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos debe ser desarrollado por el legislador local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, sin que se pierda de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el desarrollo del sistema electivo de los ayuntamientos bajo este principio debe apegarse a las bases rectoras definidas por la vía jurisprudencial.

7

1.b. Sistema de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos en Nuevo León

La **Constitución** otorga a los Estados **amplia libertad de regular** el número de regidores y síndicos en los municipios, así como el derecho de incorporar el principio de **representación proporcional** en la integración de sus **ayuntamientos**⁹.

En ese sentido, la **Constitución de Nuevo León** señala que, además de las regidurías de elección directa, habrá las de representación proporcional en la forma y términos que establezcan la ley de la materia (artículo 121¹⁰).

⁸ Similar criterio se tomó por la Sala Superior, en los asuntos SUP- REC-666/2015 y SUP-REC-1273/2017.

⁹ De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal, en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**".

¹⁰ **Art. 121.-** Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.

Asimismo, el artículo 74 de la Ley Electoral establece que los partidos políticos podrán coaligarse y que cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos ¹¹.

Por su parte, el artículo 146 de la misma ley precisa que las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas.

Además, el numeral 273 señala que, para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, **se atenderá al orden en que los candidatos a regidores hayan sido registrados en su planilla.**

En el mismo sentido, el último párrafo del artículo 79 señala que, para el caso de la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos, el Convenio de Coalición contendrá además el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo legislativo o partido político al que pertenecerán en el caso de resultar electos.

8

De lo anterior se advierte que, efectivamente, las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos pueden ser registradas tanto por partidos políticos como por coaliciones.

Asimismo, la ley señala que la lista que conforma la planilla de candidaturas a los Ayuntamientos será la que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

¹¹ "Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.[...]

Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.[...]

Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición [...]

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección de Diputados y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Diputados o a integrantes del Ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo legislativo que se haya señalado en el convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

[...]"



Así, conforme se señala en la ley ya mencionada y, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, las bases de la participación bajo el sistema de coaliciones sujeta a los partidos políticos integrantes a conducirse en los términos en que se suscribió el convenio respectivo.

1.c. Paridad de Género en la integración de los Ayuntamientos en Nuevo León

Con el fin de establecer reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de cargos a las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en Nuevo León, el Instituto Local emitió los Lineamientos.

Entre otras cuestiones, los Lineamientos prevén la integración de los ayuntamientos con paridad de género total, así como la aplicación de medidas afirmativas, una vez efectuado el procedimiento de asignación a cada partido político y candidaturas independientes de las regidurías de RP, en términos de lo previsto en los artículos 270 al 273 de la Ley Electoral (artículo 15 de los Lineamientos¹²).

9

Por otra parte, faculta a las Comisiones Municipales para que, una vez realizada la asignación, habiendo asignado géneros en el orden de las listas, verifique si existe alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del ayuntamiento por ambos principios.

De advertir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, la Comisión Municipal deberá hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de RP a **partir de la última asignación** y, tomando en cuenta las fases del procedimiento, dicho ajuste se realizará **“de abajo hacia arriba”**, **siguiendo el orden invertido de la asignación realizada** (artículo 16 de los Lineamientos¹³).

¹² Artículo 15. El presente apartado tiene como finalidad establecer las reglas para garantizar la integración paritaria de cada uno de los 51 ayuntamientos del Estado de Nuevo León, una vez efectuado el procedimiento de asignación a cada partido político y candidaturas independientes de las regidurías de representación proporcional en términos de lo previsto en los artículos 270 al 273 de la Ley y los lineamientos que emita la Comisión para tales efectos.

¹³ Artículo 16. Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse “de abajo hacia arriba”, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada. [...]

2. Resolución y agravios concretamente revisados

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local confirmó la asignación realizada por el Instituto Local de las tres regidurías de RP del Ayuntamiento de Montemorelos, en lo que interesa, se asignaron una a MORENA, una a MC y una al PAN.

Asignación en la que el Instituto Local observó un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, por lo que procedió a hacer un ajuste de abajo hacia arriba, es decir, del partido al que le asignaron Regidurías de RP que obtuvo menos votos, hasta lograr equilibrar los géneros. En el caso, la autoridad acudió directamente a la candidatura de MC, toda vez que si bien, el PAN obtuvo menos votación, la regiduría le correspondió a una mujer, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de los Lineamientos, era inviable realizar un ajuste en detrimento de ese género.

3. Valoración

10

3.1. Determinación del Tribunal Local. El Tribunal Local resolvió que no existió discriminación por razón de género en contra de Dora Rivas al asignar la regiduría a un hombre y no a ella por ser mujer, pues la asignación de la regiduría de RP de Morena no se realizó por criterios de género, sino por el orden de la planilla.

Agravio. Dora Rivas aduce que es contradictoria la decisión de la responsable respecto a que la asignación de regidurías no se realizó por criterios de género, sino por el orden de la planilla, porque posteriormente, el mismo Tribunal Local refiere que el Instituto Local realizó un ajuste de *abajo hacia arriba*, conforme al artículo 16 de los Lineamientos, al advertirse un desequilibrio entre los géneros en perjuicio de las mujeres.

Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que no **tiene razón** la impugnante porque, como lo determinó el Tribunal Local, la asignación de Morena no fue ajustada por criterios de género, pues la Comisión Municipal únicamente ajustó la asignación a la candidatura de MC.

Lo anterior pues, de conformidad con el artículo 16 de los Lineamientos, procede realizar los ajustes correspondientes en las asignaciones, a partir de la última



asignación, es decir el ajuste se realiza “de abajo hacia arriba”, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada. En el caso, la última asignación hecha por la Comisión Municipal fue la del PAN, sin embargo, la regiduría le correspondía a una mujer por lo que prosiguió a la asignación de MC y, al efectuar el ajuste de la regiduría en favor de una mujer, logró la paridad de género de la integración del Ayuntamiento por lo que no fue necesario realizar ajustes a la regiduría que le correspondía a Morena.

3.2. Determinación del Tribunal Local. El Tribunal de Nuevo León determinó que fue correcto que la Comisión Municipal realizara el ajuste de paridad conforme al artículo 16 de los Lineamientos, pues observó un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres.

Agravio. La impugnante alega que es incorrecto que el Tribunal Local validara el ajuste del orden invertido de las designaciones y la alternancia de paridad de género porque únicamente se realizó favor de los partidos políticos que obtuvieron menos votos.

Repuesta. No tiene razón la impugnante pues, como el Tribunal de Nuevo León lo determinó, de conformidad con las reglas establecidas en los Lineamientos, fue correcto que la Comisión Municipal realizara los ajustes necesarios, en este caso, comenzando con los partidos políticos que obtuvieron menos votos.

Esto, porque el artículo 16 de los Lineamientos en su segundo y tercer párrafo, vincula a la Comisión Municipal a comenzar los ajustes “**de abajo hacia arriba**”, **siguiendo el orden invertido de la asignación realizada**, es decir comenzando por el último partido que obtuvo una regiduría de RP, que, en el caso, fue el PAN y, como ya se mencionó, para dicha regiduría no era necesario realizar un ajuste, ante lo cual, siguiendo el orden “de abajo hacia arriba”, correspondía continuar con MC.

Por lo que, siguiendo el criterio establecido por los Lineamientos para desempate, en el caso en que las 3 regidurías se asignaron por porcentaje específico, debían hacerse los ajustes a quienes obtuvieron la **menor votación** (afectar al partido de menor votación en la fase de porcentaje específico), sin que la impugnante controvierta dicho criterio.

Asimismo, resulta **ineficaz** el agravio respecto a la alternancia, pues en la instancia local no hizo mención sobre este aspecto y, por ende, estamos ante un agravio novedoso, que no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala, debido a que se refiere a aspectos diversos a los originalmente señalados en la demanda primigenia, respecto de los cuales, la responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse y, ante ello, no pueden ser revisados oficiosamente.

Además, en todo caso, la alternancia no es un criterio que consideren los Lineamientos, ante lo cual, la Comisión Municipal no se encontraba obligada a implementar dicha medida, pues como ha sido criterio del máximo tribunal de la materia, la regla de alternancia no debe considerarse un fin en sí mismo, sino que es un medio para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular.

3.3. Determinación del Tribunal Local. Por otra parte, el Tribunal de Nuevo León concluyó que la Comisión Municipal **no declaró la validez de la elección en dos momentos distintos** porque del acta de cómputo se advertía que, después de reanudada la sesión a las 17:00 horas, la Comisión Municipal declaró concluido el cómputo total de la elección y, posteriormente, declaró la validez de la elección.

12

Agravio. Martha Zamora refiere que el Tribunal Local no tomó en consideración el punto 3 del orden del día del acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Montemorelos, en el que claramente se advertía que la Comisión Municipal había declarado la validez de la elección por primera vez.

Respuesta. Es ineficaz el agravio, en primer lugar, porque la impugnante parte de la premisa inexacta de que el Tribunal de Nuevo León no hizo referencia al punto 3 del orden del día del acta en mención para analizar la declaración de validez de la elección.

Esto, porque se advierte que si bien, en efecto, el Tribunal Local no se refirió **expresamente** a ese punto (aunque la impugnante sí lo hizo valer en la instancia local), lo cierto es que parte de una premisa inexacta, pues se trata sólo de un título descriptivo del nombre y actos que se verían en la sesión de cómputo, y no que materialmente se hubiera declarado la validez de la elección en el punto 3 del orden del día, el cual refiere lo siguiente: “*se prosigue al desahogo del punto*



*3 de dicho orden declarando formalmente instalada la sesión permanente de cómputo y declaración de validez de la elección local ordinaria 2021 de este ayuntamiento de Montemorelos Nuevo León*¹⁴

Máxime que, la impugnante no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de confirmar que la Comisión Municipal no había declarado la validez de la elección en dos momentos.

Lo anterior, porque el Tribunal de Nuevo determinó que, del acta de cómputo, se advertía que después de reanudada la sesión a las 17:00 horas del día 10 de junio, la Comisión Municipal declaró concluido el cómputo total de la elección y, posteriormente, declaró la validez de la elección, y que si bien, en el acta de mérito se refería que se procedió a desahogar el cómputo de la elección del Ayuntamiento (punto 5), de una interpretación lógica se advertía que la Comisión Municipal se encontraba narrando lo sucedido para declarar la validez de la elección, sin que la impugnante controvierta estas razones.

13

3.4. Determinación del Tribunal Local. El Tribunal de Nuevo León concluyó que no era procedente realizar la asignación de regidurías de RP conforme lo pretendía Martha Zamora, es decir, en el orden de la planilla coaligada y no por partido político en lo individual, porque se estaría en un supuesto injusto y distorsionado, puesto que se asignarían regidurías de RP a partidos políticos que no obtuvieron la mayoría de votos en la competitividad interna de la plantilla coaligada por el simple hecho de estar en la primera posición de la lista de dicha planilla.

Agravio. Martha Zamora aduce que fue incorrecto que el Tribunal Local descartara el método de asignación que propuso, bajo el argumento del principio de competitividad interna de la planilla coaligada, ya que dicho principio no se regula en ninguna normativa, además que la responsable debió analizar cómo la asignación de regidurías por partido, en el caso particular de Montemorelos, deja sin efectos una regla de compensación de asignación de regidurías.

Respuesta. No tiene razón la impugnante porque, como correctamente lo consideró el Tribunal de Nuevo León, esta Sala Monterrey considera que, aun

¹⁴ foja 0070 del cuaderno accesorio único

participando bajo el esquema de coalición, la votación recibida por los partidos políticos le corresponderá a cada uno, además de que las mismas le tocarán a cada **partido en lo individual**, precisamente, **dándole al voto recibido por cada partido político el peso representativo que le corresponde**.

Esto porque, es claro que, si un partido político tuvo derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de RP, al haber cumplido con los requisitos legales correspondientes, ni aun bajo la figura de la coalición se podría otorgar a un partido distinto dicha representación.

Lo anterior es así, pues implicaría desnaturalizar el peso representativo de la votación, generando además distorsiones en la integración del Ayuntamiento, originando de forma artificial, mayorías en favor de algún ente político que, sin tener derecho a ello, obtendría una representación mayor a la que conforme a derecho le correspondería.

Con independencia de que el Tribunal Local haya hecho alusión al término “competitividad interna de la planilla”, pues ello no desvirtúa la correcta conclusión de que la asignación es por partido, no por coalición.

14

Por otra parte, es **ineficaz por novedoso** el planteamiento respecto a que la responsable debió analizar cómo la asignación de regidurías por partido, en el caso particular de Montemorelos, deja sin efectos una regla de compensación de asignación de regidurías, porque dicho planteamiento no fue materia de controversia ante el Tribunal Local, por lo que el agravio, como ya se mencionó, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala, porque se refiere a aspectos diversos a los que la responsable se pronunció.

3.5. Finalmente, es **ineficaz** el agravio de Martha Zamora respecto a que sufrió discriminación política en razón de género, porque nunca supo que fue postulada por el PT como primera regidora, lo cual se realizó con el fin de excluirla del registro de regidurías de RP.

Lo anterior, porque la impugnante estuvo en posibilidad de conocer el origen partidista de las candidaturas de la planilla, e impugnarlo en su momento, pues de la propia demanda se da cuenta que revisó el Convenio de coalición de la



página de internet del Instituto Local y en el mismo sí obra el anexo correspondiente, en la página 51.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **acumula** el expediente SM-JDC-670/2021 al SM-JDC-664/2021 por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al juicio acumulado.

Segundo. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

15

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de la Magistrada y Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.